# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1044/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5712176 (T-guion-cinco-siete-uno-dos-uno-siete-seis), de fecha 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de que emitió la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la licencia para conducir del promovente, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 4 cuatro de octubre del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita en la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnada que se solicitó, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, que fue quien emitió la boleta, por escrito presentado el día 24 veinticuatro de octubre del año pasado, (palpable a fojas de la 15 quince a la 18 dieciocho); en el que planteó una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada, misma que consideró debidamente fundada y motivada; y que los conceptos de impugnación eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 6 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 23 veintitrés); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **23** veintitrés de **enero** de este año **2018** dos mil dieciocho; a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5712176 (T-guion-cinco-siete-uno-dos-uno-siete-seis), de fecha 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado,

**Expediente número 1044/2doJAM/2017-JN**

constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de tránsito demandado, **sí** **exteriorizó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al referir que no se desprende que haya emitido acto administrativo alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme, porque el acto se emitió conforme a Derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que el acto impugnado evidentemente sí existe, como quedó asentado en el tercer considerando de esta misma resolución; pues el mismo agente reconoció su emisión; con independencia de que considere que la boleta se encuentra fundada y motivada y emitida conforme a Derecho; pues ello no acarrea la improcedencia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal señalada; en tanto que oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5712176 (T-guion-cinco-siete-uno-dos-uno-siete-seis), en el lugar ubicado en: *“Av. Américas”,* con sentido de circulación de *“ote. a pte.”*, de la zona centro de esta ciudad (según lo refirió)*;* como motivo de la infracción: *“Por no respetar la luz roja del semáforo revasar (sic) la línea de peatones”;* comoreferencia: *“Calzada de los Héroes”;* y en losespacios para señalar la ubicación de señalamiento vial oficial que indica la prohibición y en el recuadro destinado para narrar como se detectó la infracción en flagrancia, no escribió dato alguno; recogiendo la licencia para conducir del actor, en garantía del pago de la infracción, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se plasmó el artículo violentado así como el motivo por la cual se elaboró. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5712176 (T-guion-cinco-siete-uno-dos-uno-siete-seis), de fecha 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir del actor retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en su inciso **a**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 1044/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin…la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en su inciso **a** refiere en esencia: *“Ahora bien, con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****…..establece en el acta de infracción…’****Por no respetar la luz roja del semáforo Revasar la línea de peatones****…siendo…escueta e insuficiente…no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales… Lo anterior hace que el acta…carezca de la debida motivación…no señala con precisión las circunstancias especiales…para la emisión del acto…omite señalar la forma… en la que se percató de los hechos….no hace referencia a si invadí la línea de alto o sí invadí o no el cruce de peatones…..”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 El Agente demandado por su parte sostuvo la legalidad de la boleta emitida.

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por el demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió motivarla debidamente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el cual se refiere a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz roja; sin embargo no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad y en qué punto detuvo la marcha del vehículo; o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó ni describió cómo es que el Agente detectó la infracción, es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto determinado mientras realizaba patrullaje móvil , a pie o fijo y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; es más, ni siquiera estableció la ubicación del semáforo, del que refiere, no se respetó la luz roja; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el aspecto analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5712176 (T-guion-cinco-siete-uno-dos-uno-siete-seis)**, de fecha **8** ocho de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1044/2doJAM/2017-JN**

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

 ***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”*

Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se condene al Agente demandado a que devuelva la licencia para conducir del actor retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; y no haber ya justificación alguna para continuar con su retención; por lo que se condena al agente de Tránsito demandado, proceda a devolver dicha licencia al ciudadano (.....). . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5712176 (T-guion-cinco-siete-uno-dos-uno-siete-seis)**, de fecha **8** ocho de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **licencia para conducir** retenida en garantía. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .